



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 056/2018-P-3

RECURRENTE: ***** , A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **056/2018-P-3**; interpuesto por ***** , a través de su autorizado legal, en contra de la sentencia de sobreseimiento de dos de febrero de dos mil dieciocho, dictado por Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 856/2016-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en nueve de marzo de dos mil dieciocho, ***** , a través de su autorizado legal, hizo valer Recurso de Reclamación en contra de la sentencia de sobreseimiento de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, pronunciado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 856/2016-S-2.

SEGUNDO.- En oficio TJA/S-2/122/2018, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la

Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, se designó al Magistrado de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TJA-SGA-765/2018, de fecha once de junio del dos mil dieciocho.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 056/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- El recurrente, basa su inconformidad en contra de la sentencia de sobreseimiento de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, la cual reza de la siguiente manera:

“

SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

*VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número 856/2016-S-2, relativo al JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, promovido por el ciudadano ***** , contra actos del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO Y EL C. ***** , POLICÍA ESTATAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; y:*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 3 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

1/o. Por escrito presentado ante este Tribunal el día seis de octubre dos mil dieciséis, el ciudadano *****; promovió JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra actos del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO Y EL C. *****; POLICÍA ESTATAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; de quienes reclamó lo siguiente:

"A).- La indebida e ilegal boleta de infracción número D-215027 notificada mediante hojas de consulta de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, expedidas por el Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado.

B).- Como consecuencia de lo anterior, el indebido e ilegal pago de la multa impuesta por la cantidad de \$2,731.00 (dos mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) derivada de la boleta de infracción citada en el inciso A) que me fuera legalmente notificada a través de la citada hoja de consulta.

C).- como consecuencia de lo anterior, la violación a mi garantía de audiencia y debido proceso prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal". [Foja 1 de autos]

2/o. Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

3/o. A través del auto de seis de junio del año dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas que fueron ofrecidas oportunamente por las partes, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se señaló hora y fecha para la celebración de la AUDIENCIA FINAL, la cual se llevó a efecto el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete a la que no comparecieron ninguna de las partes, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo ninguna de las partes exhibió escrito de alegatos, razón por la cual se le tuvo por perdido el derecho, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

CONSIDERANDO

I. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada.

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el promovente expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Las autoridades responsables JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO Y EL C. ***** POLICÍA ESTATAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, al contestar la demanda, contravirtieron los agravios expuestos por el actor, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado con antelación.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

Con base en lo anterior se procede a examinar las excepciones propuestas por las autoridades demandadas JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO Y EL C. ***** POLICÍA ESTATAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, en virtud de ello, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, estima que el presente juicio debe ser sobreseído en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que rezan:

“...Artículo 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos: IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;”

“...Artículo 43. Procede el sobreseimiento del juicio: II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Ello en virtud que de las constancias que integran el sumario, se advierte que la parte actora anexa como medios de prueba la hoja de consulta de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, derivada de la boleta de infracción número D-215027, levantada en fecha seis de septiembre de dos mil quince.

Así las cosas, resulta cierto que las hojas de consulta fueron emitidas en fecha que le permite estar en término para demandar ante este Órgano Jurisdiccional, pero no menos cierto es, que de la revisión a las hojas de consulta de infracciones, se aprecia que el hoy demandante tuvo contacto directo con el agente de tránsito que elaboró la referida infracción, en virtud que, se encuentran asentados los datos personales del infractor hoy actor dentro del presente juicio, como lo son su domicilio, número de licencia y RFC, datos que solo los agentes viales pueden obtener mediante un contacto directo con la persona, ante tal situación, es evidente que el actor si tuvo conocimiento del acto desde la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, ya que los agentes de tránsito, no cuentan con referidos datos para la elaboración de las actas de infracción, por lo que resulta un hecho notorio que el impetrante tuvo contacto con el agente vial y a su vez conocimiento del acto que hoy pretende impugnar.

Por lo que su pretensión de querer actualizar su término con dicha hoja de consulta, resulta improcedente, toda vez que, para acudir ante éste Tribunal, se debe cumplir a cabalidad con lo expreso por el numeral 44



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 5 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

de la Ley de Justicia Administrativa abrogada que en la parte que nos interesa reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha."

De la anterior transcripción, se puede colegir que la acción intentada por el actor resulta ser EXTEMPORÁNEA, toda vez que, se entiende que éste consintió el acto, pues de la fecha en que fue elaborada el acta de infracción a la fecha que presenta su demanda, es evidente que transcurrió con exceso el término de quince días que le otorga la Ley de la Materia.

*En esa tesitura, y atendiendo a que el acto reclamado por el quejoso, es precisamente que se le cancele el folio de infracción número D-215027 levantada en fecha seis de septiembre dos mil quince, misma que resulta extemporánea, por las razones de encontrarse en la hipótesis prevista por el artículo 42 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, es que se ordena el sobreseimiento del presente juicio promovido por el ciudadano *****
contra actos del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO Y EL C. *****
POLICÍA ESTATAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:*

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

Publicación de datos personales.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 121 fracción IX y 73 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Se hace a conocimiento de las partes, que con fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. De igual manera de conformidad con el Considerando III del Acuerdo General S-S/001/2017 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por el que entre otras cosas se ordenó la fijación y adscripción de los Magistrados de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Unitaria, estableciéndose además el nuevo lugar de operación y funcionamiento de los citados Órganos Jurisdiccionales, el ubicado en la AVENIDA GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA, NÚMERO 2601, COLONIA ATASTA, C.P. 86100, y designándose como titular de esta Segunda Sala al LICENCIADO EUGENIO AMAT BUENO, mismos que entraron en función a partir del día lunes cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 42 fracción IV, 43 fracción II, 49, 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, es de resolver, y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

*SEGUNDO. Se SOBRESEE el presente juicio hecho valer por el ciudadano ***** contra actos del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO Y EL C. ***** POLICÍA VIAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de ésta resolución...” (SIC)*

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

Sin embargo, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se narran sucintamente los argumentos vertidos en el punto único del capítulo de agravios, en los que el recurrente aduce esencialmente, que es incorrecta la determinación tomada por el Magistrado instructor al señalar que la demanda fue presentada de forma extemporánea, porque de las hojas de consulta se advierte que el actor tuvo contacto directo con el agente de tránsito que elaboró las

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

multas ya que en ellas se encuentran plasmados sus datos personales; perdiendo de vista que la autoridad demandada puede prefabricar cualquier infracción, dado que cuentan con una base de datos de todas las personas, conductores o propietarios de unidades del Estado. Asimismo, argumenta que la demanda sí fue presentada dentro del término legal que establece el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, aunado a que la autoridad demandada debió aportar pruebas contundentes al sumario (original de la boleta de infracción), para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación.

V.- Por otra parte, las autoridades fueron omisas en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de cuatro de junio de dos mil dieciocho, visible a foja dieciocho del Toca en que se actúa.

VI.- Este Pleno encuentra **fundado** el único agravio expuestos por el reclamante, por las siguientes razones:

Resulta acertada la aseveración del recurrente al señalar que la sala de origen pierde de vista el momento en el cual debe tomarse como realizada la notificación de la boleta de infracción controvertida en el juicio de origen, o bien, a falta de dicha comunicación, establecer el momento en el cual tuvo conocimiento del acto impugnado el accionante.

En ese sentido, la anterior Ley de Justicia Administrativa local, establece en su artículo 44 lo siguiente:

“ARTICULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya

tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.”

De la interpretación del precepto legal transcrito, se tiene que como primera hipótesis de conocimiento del acto impugnado debe tenerse la **notificación legalmente hecha, y a falta de ésta, el momento en el cual el actor haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, o bien, se haya ostentado sabedor del mismo.**

Al respecto, en primer orden debe establecerse que las presuntas infracciones cometidas por el accionante fueron las contempladas en los artículos 51, 52 fracción XXIX de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y el 87 fracción XXVI del Reglamento de dicha Ley, tal y como se advierte en los autos del expediente origen, al ser coincidentes con la documental denominada “consulta de infracciones” aportada por el impetrante. Para mayor abundamiento, se transcriben los preceptos legales en cita:

“ARTÍCULO 51. Todo conductor deberá, al circular por la vía pública, cumplir con todas y cada una de las disposiciones que esta Ley y su reglamento establecen, procurando la fluidez vial, el respeto a las señales de tránsito y a la autoridad competente, la conservación de su vida e integridad corporal, así como la de sus pasajeros, demás conductores y peatones que igualmente se encuentren haciendo uso de la vía pública. Los conductores deberán ceder el paso cuando los peatones se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación.

ARTÍCULO 52.- Está prohibido en la vía pública:

(...)

XXIX. Demás prohibiciones que al efecto establezca la autoridad competente y de acuerdo a la normatividad aplicable;

(...)

ARTÍCULO 87.- Los conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:

XXVI. Portar polarizado en el parabrisas del vehículo y las ventanillas del conductor y de su acompañante de su extrema derecha. El polarizado se permitirá en el resto de las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

ventanillas siempre y cuando permita distinguir a los pasajeros del vehículo desde el exterior. Estas medidas de seguridad deberán observarse incluso en vehículos destinados al ejercicio de las funciones públicas del Estado. Igualmente se permitirán los cristales que traigan tintados de planta por el fabricante; y
(...).”

Aunado a ello, tratándose de una boleta de infracción emitida por la presunta contravención a la aplicable Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, debe atenderse el procedimiento para comunicar esa determinación de imperio de la autoridad, en términos del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, que en su artículo 8 establece:

“Artículo 8. Los Agentes que detecten a un infractor **deberán cumplir con las siguientes formalidades:**

(...)

I. Comunicar al infractor **la acción a tomar**, que podrá consistir en lo siguiente:
(...)

C) **Boleta de infracción.** - Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de éste último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos los siguientes datos:

(...)

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;

(...).”

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 124 del citado Reglamento, que literalmente reza:

Artículo 124.- Las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento deberán ser pagadas en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición de la infracción o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 122 de este Reglamento, a menos que opte por permutarla por el arresto correspondiente.

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior si no es pagada por el interesado, serán remitidas a la Secretaría de Administración y Finanzas para que proceda al cobro coactivo correspondiente.

Tratándose del ámbito de competencia la autoridad municipal, se turnarán a la Dirección de Finanzas Municipal para el cobro coactivo correspondiente.

La Dirección General en forma indistinta a las horas del arresto previstas para los infractores, deberá considerar las condiciones particulares de éstos.

De las normas jurídicas transcritas, interpretadas armónicamente, se llega a la convicción que tratándose del levantamiento de boletas de infracción, el agente de tránsito debe expedir cuatro ejemplares (original y tres copias) y comunicar que se elaborará la respectiva boleta, la cual puede ser o no firmada por el particular, sin que dicha firma implique su conformidad; sin embargo, ese anuncio de elaboración no debe entenderse como un acto de notificación legalmente realizado, ya que no puede inferirse válidamente que el presunto infractor quedó legalmente notificado de la sanción que le fue impuesta, pues suponiendo que se realizara la boleta y el infractor se negara a firmar, el agente de tránsito estaba obligado a hacer constar esta situación y remitir el original de la boleta al área administrativa atinente, **con la finalidad de citar al particular para que manifestara lo que a su derecho conviniera o efectuara el pago de la multa**, lo cual no consta en autos que se haya realizado, ya que la demandada se limitó a señalar que al actor se le anunció el levantamiento de la boleta, soslayando que en ese momento



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

ni siquiera se tenía la certeza de que naciera a la vida jurídica dicho acto de autoridad, ni se conocían los motivos para aplicar una sanción al presunto infractor; luego entonces, es incorrecta la apreciación de la Sala emisora cuando afirma que era suficiente que al actor se le realizara el anuncio previo del levantamiento de la boleta de infracción para darlo por enterado de un acto de autoridad que aún no se materializaba (boleta de infracción).

Bajo esa tesitura, **al no existir una notificación legalmente hecha respecto de la multa impuesta, debe tenerse como fecha para ello aquella en la que el accionante se haya hecho sabedor de dicho acto**, esta es, hasta el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, data en la que adujo haber acudido a realizar los trámites de renovación de licencia y que, a través de las hojas de consulta respectivas, le fueron informadas las infracciones existentes. En consecuencia, al momento de interponer el juicio de nulidad –seis de octubre de dos mil dieciséis- aún se encontraba dentro del plazo establecido para ese fin por la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Sirve de criterio orientador al caso, la tesis con el rubro:

“INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS. La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o, fracción IV, de la [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al

conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.”

En tales condiciones, es equivocado el razonamiento de la Sala de origen, pues se insiste, de haber sido notificada la boleta al actor al momento de la supuesta transgresión, si éste se hubiera negado a firmarla o fugado, tal circunstancia debió quedar descrita en dicha documental, **la cual debieron exhibir las demandadas para desvirtuar el argumento de su contraparte** y fortalecer lo que manifestó en su escrito de contestación; igualmente, estaban obligadas a citarlo para hacerla de su conocimiento, a efectos de que la pagara o para darle la oportunidad de recurrirla, esto último sin soslayar que en términos del artículo 29 de la anterior Ley de la materia, se concede al accionante el optar por acudir al recurso ante la autoridad administrativa, o bien, acudir directamente ante éste Tribunal, lo cual hizo.

En esa tesitura, esta Alzada determina **revocar la sentencia** de sobreseimiento de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en los autos del expediente administrativo 856/2016-S-2.

VII.- Toda vez que a través del considerando anterior se revocó la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Instructor, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio; con plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo parte in fine del artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

Tabasco, procederá al estudio de los argumentos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, así como las refutaciones y excepciones expuestas por las autoridades enjuiciadas, en sus contestaciones respectivas, conforme al orden procesal que corresponda.

En ese sentido, por cuestión de orden, se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por las autoridades demandadas a través del capítulo denominado “EXCEPCIONES” contenido en su contestación a la demanda.

Las autoridades en su contestación aducen que la acción intentada por el actor ciudadano ***** , resulta improcedente en virtud que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados en la misma fecha en que fue elaborada la respectiva boleta de infracción (seis de septiembre de dos mil quince), por lo que resulta extemporánea la demanda de nulidad interpuesta ante este Tribunal que originó el juicio 856/2016-S-2, solicitando el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa.

De igual forma, sostienen que el enjuiciante no acredita su interés jurídico, es decir, no demostró en qué manera los actos de autoridad afectan su esfera jurídica. Asimismo, exponen que el concepto de agravio personal y directo está íntimamente ligado a la existencia de los actos impugnados, pues si un acto de autoridad resulta inexistente, no puede entonces existir el agravio para intentar válidamente la acción contenciosa en contra de dicho acto, en ese sentido, niega de plano los actos o resoluciones impugnadas. Asimismo, acusan la rebeldía de la parte actora, quien no podrá variar el

contenido de su demanda, por lo que las irregularidades expresadas en su demanda deberán quedar en dicha forma.

Dichas excepciones resultan infundadas, en razón de que la parte actora, a través del juicio de origen, demandó la boleta de infracción D215027, atribuyendo su emisión a un agente de la Policía Estatal de Caminos del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la cual se le impuso una multa, la cual manifestó desconocer, y que supo de su existencia a través de la hoja de consulta de infracciones de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que le fue entregada por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, misma que ofreció como prueba y que obra agregada a foja 06 del expediente de origen 856/2016-S-2.

Así las cosas, es claro que el actor cumplió de manera suficiente con señalar de manera precisa los actos impugnados y la autoridad a la que atribuyó su emisión, así como acreditar la forma en que se enteró de su existencia (hojas de consulta), de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete², revirtiendo la carga probatoria a la autoridad enjuiciada para exhibir tales actos, esto ante la negativa de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria³.

² “**ARTÍCULO 45.-** El escrito de demanda deberá contener:
(...)”

II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;
(...)”

³ “**ARTÍCULO 186.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:
(...)”

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial Federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que a continuación se transcribe:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En este sentido, no es óbice que las autoridades manifiesten que a la hoja de consulta no se le puede dar valor probatorio para acreditar la existencia del acto impugnado, ya que en el caso, es pertinente aclarar que dicha documental no constituye el acto controvertido, pues sólo fue exhibida para sustentar la fecha y términos en que se hizo sabedor el actor de la existencia de la multa; aunado a lo anterior, es insuficiente que las demandadas aleguen la inexistencia del acto combatido, pues del contenido del escrito de contestación a la demanda presentado en el juicio de origen, así como de las manifestaciones al recurso que se resuelve, se obtiene el reconocimiento expreso de las enjuiciadas en cuanto a la emisión de las boletas de infracción impugnadas, lo que se valora plenamente en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.
(...)”

Valorando todo lo anterior, contrario a lo argüido por las autoridades, se tiene que con la adminiculación conjunta de las documentales exhibidas por el actor en su escrito de demanda (hoja de consulta), así como por el reconocimiento expreso de las autoridades, se acredita de manera suficiente la existencia jurídica de la boleta de infracción D215027, a través de la cuales se impuso senda multa en cantidad de \$2,731.00 (dos mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N), de ahí lo infundado de la causal propuesta.

Por otra parte, también son infundadas las causales relativas a la extemporaneidad del juicio, pues es de mencionarse que lo conducente ya fue determinado en el considerando anterior, en el cual se revocó la sentencia recurrida por estimarse infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas en este sentido, por lo que, en obvio de repeticiones, se solicita se tengan por reproducidos tales argumentos como si a la letra se insertaran.

Siguiendo con el orden respectivo, la excepción en la que se sostiene que el actor al promover la acción contenciosa, no demostró en qué manera los actos de autoridad afectan su esfera jurídica; resulta infundada, ello toda vez que en la especie, la parte actora sí tiene interés jurídico, ya que por una parte, la autoridad reconoció que emitió el acto combatido por el Ciudadano ***** , actor en el juicio de origen, en su carácter de infractor.

Aunado a lo anterior, como bien lo señala el accionante en su escrito de demanda, se puede conocer que el acto impugnado le causa agravio, toda vez que a través de la hoja de consulta exhibida se le informó de la multa por infracción



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

con número D215027, por la cantidad de \$2,731.00 (dos mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N), cuestión que se corroboró por el reconocimiento de las demandadas; de ahí que sí se afecten sus intereses jurídicos con los actos controvertidos, al existir una carga contributiva y patrimonial en su perjuicio y por tanto, una afectación directa y personal, situación por la cual puede combatir dichos actos administrativos, a fin de que se declare su nulidad.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia XXIII.2o.3 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, de agosto de dos mil tres, página 1768, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.

De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”

Finalmente, resulta infundada la excepción de mutatis libelli, porque aun cuando se hubiera pretendido por el actor variar la litis, este Tribunal está obligado a realizar una fijación clara y precisar los puntos controvertidos, además de que el artículo 48 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevé la institución de ampliación a la demanda en los juicios de nulidad, cuando se actualicen los supuestos ahí señalados; sin embargo, en el caso no fue variada dicha litis,

porque no existe actuación alguna con la cual la accionante intentara modificar los términos en que formuló sus pretensiones a través de su escrito de demanda, pues con los diversos escritos presentados en el juicio sólo se robustecieron los planteamientos originalmente formulados.

En ese sentido, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede al estudio de los agravios vertidos por el actor en su escrito inicial de demanda, a través de los cuales sostiene la ilegalidad del acto impugnado, porque la boleta de infracción D215027, de fecha seis de septiembre de dos mil quince, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$2,731.00 (dos mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N), viola en su perjuicio las garantías de audiencia previa y oportuna defensa, pues al no habersele dado a conocer los actos combatidos, no puede saber el fundamento legal en que se sustentó la emisión de tales actos, negando haber infringido disposición alguna de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, así como de su Reglamento, aunado a que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para la imposición de las sanciones, lo que le deja en estado de indefensión, por lo que solicita la devolución de la referida cantidad, la cual se vio obligado a pagar, pese a que no haber cometido falta alguna, acreditando dicha circunstancia con el recibo número ***** , expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco.

Por su parte, las autoridades demandadas refutaron lo anterior, señalando que no le pueden causar agravio alguno a la parte actora la boleta de infracción impugnada en el juicio de origen, toda vez que no existe inconstitucionalidad alguna en la aplicación de la norma reguladora del tránsito vial, además de que la sanción económica ya fue cubierta por el accionante, y en todo caso la devolución que refiere la tendría



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 19 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

que efectuar la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los argumentos del actor son fundados y suficientes para considerar ilegales los actos combatidos, toda vez que la impugnación que formuló de la aludida multa, la hizo negando conocer el contenido de la boleta (así como su notificación), lo que actualiza lo dispuesto por el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, a la abrogada Ley de Justicia Administrativa por disposición expresa de su artículo 30; ello porque las autoridades demandadas, al formular su contestación a la demanda, omitieron exhibir el documento determinante de la multa presuntamente contenida en la boleta de infracción D215027, así como su legal notificación.

El numeral 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, establece:

“ **ARTÍCULO 186.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. **La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado**, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer,

para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo esta última; ”

Del numeral reproducido se deduce, que en el caso de que el actor impugne un acto cuyo contenido manifieste desconocer, así como la notificación relativa al mismo, se revierte la carga probatoria a la parte demandada, a efecto de que, vía ampliación, la enjuiciante esté en posibilidad de controvertir su legalidad, sin que se exija mayor requisito que identificarlo, así como señalar a la autoridad que lo emite.

De igual forma se desprende que, invariablemente, la obligación de exhibir los documentos determinantes de la multa impugnada, en términos de dicho numeral, es de la autoridad demandada, siendo esto lógico porque es ésta quien se encuentra en la posibilidad de hacerlo, lo cual no sucedió en la especie como ya se relató, confirmándose que la boleta de infracción antes citada no fue dada a conocer al actor, ni exhibida en el momento procesal oportuno, no obstante que sí existía jurídicamente.

En ese sentido, si el contenido de la boleta de infracción impugnada fue negado por el actor, la autoridad debió exhibirla en la contestación y cumplir así con la carga procesal que le había sido revertida de conformidad con el precepto antes referido.

Por lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas no exhibieron la boleta de infracción número D215027, a través de la cual se impuso la multa al actor por la cantidad de \$2,731.00 (dos mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N), en términos del artículo 83, fracción IV, de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 21 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

abrogada Ley de Justicia del Estado de Tabasco⁴, la misma se declara **ilegal** y por consecuencia su **nulidad lisa y llana**, siendo procedente en el caso la devolución del monto pagado por el actor, por concepto de multa al ser accesorio de la suerte principal.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias que se citan a continuación:

2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 878, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”

⁴ **ARTÍCULO 83.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(...)

IV.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o
(...)”

2a./J 209/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 203, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente resolución, este Órgano



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 23 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

Colegiado, determina declarar **fundado el único agravio**, hecho valer en el Recurso de Reclamación **056/2018-P-3**, interpuesto por el autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de sobreseimiento de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número 856/2016-S-2.

SEGUNDO. - Se **revoca** el sobreseimiento determinado en la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, por los razonamientos señalados en el considerando VII de este fallo.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** de la boleta de infracción número D215027 y por consecuencia su **nulidad lisa y llana**, ordenándose la **devolución** del monto de \$2,731.00 (dos mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N), contenido en el recibo número *********, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, erogado por el actor, por concepto de multa de tránsito, al ser accesorio de la suerte principal.

CUARTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-056/2018-P-3 y del juicio 856/2016-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar

firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.** - - - - -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 056/2018-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 25 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 056/2018-P-3

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”